



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA**

---

*Radicado 2022-00551-00.*  
*Proceso: Divorcio – Mutuo Acuerdo.*  
*Solicitantes: Javier Fernando Capacho*  
*Calderón.*

**SENTENCIA No. 131**

Saravena, veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO – MUTUO ACUERDO, instaurado por JAVIER FERNANDO CAPACHO CALDERÓN y BLANCA YAMILE ANGARITA.

**II. ANTECEDENTES**

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

- 1.-Los señores JAVIER FERNANDO CAPACHO CALDERÓN y BLANCA YAMILE ANGARITA, contrajeron matrimonio el día 12 de Diciembre de 2015, por el rito católico en el municipio de Floridablanca – Santander.
- 2.-El citado matrimonio fue registrado en la Registraduría Municipal de Saravena – Arauca, bajo el indicativo serial No. 07753330.
- 3.-Dentro del matrimonio se procreó a JUAN DIEGO CAPACHO ANGARITA (menor de edad).
- 4.-La custodia y cuidado personal del menor, queda radicada en cabeza de la madre.
5. La manutención de JUAN DIEGO estará a cargo de ambos padres con una cuota por valor de \$700.000.00., por parte de su progenitor más una cuota adicional por valor de \$200.000.00.
- 6.- Dentro del matrimonio se adquirieron dos bienes inmuebles y sin pasivos por distribuir.
- 7.- El ultimo domicilio de los conyugues fue en el Municipio de Saravena – Arauca.
- 8.-Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio de este escrito, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo haciendo uso de la causal 9ª del Art. 6º de la ley 25 de 1992.

**Pretensiones de la demanda.**

En resumen, solicitan los demandantes que:

- 1.- Se **DECRETE** el Divorcio por mutuo acuerdo.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada por los mencionados esposos.
- 3.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

#### **Admisión**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 24 de Agosto de 2022, se ordenó dar a la misma el trámite previsto en el artículo 577 y SS del C G del P.

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Para el caso en cuestión es necesario señalar que el ordenamiento jurídico colombiano adoptó, en materia de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES Y/O PATRIMONIALES, que, tales liquidaciones deben efectuarse conforme a la regulación consagrada para los procesos de sucesión. Al respecto, se destaca lo dispuesto en la parte final del inciso 4° del artículo 523 del Código General de Proceso cuya mención, remite a los mandatos 501 y 502 ibídem.

Es por ello que, de conformidad con la normatividad en comento, es claro el derrotero procesal que en este tipo de procesos debe adelantarse a fin de culminar con la decisión que apruebe finalmente la partición de los bienes de la sociedad conyugal materia de liquidación, lo cual indica que necesariamente debe seguirse el itinerario marcado en las normas antedichas.

Por otro lado, si bien es cierto y conforme se viene señalando se determina la obligatoriedad de evacuar las etapas establecidas legamente, esto es la de INVENTARIO Y AVALUOS y de la PARTICIÓN dentro del presente trámite liquidatorio, para el presente caso, debe darse aplicación a lo normado en la parte final del numeral 1° del artículo 501 del C.G. del P., y lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 1° ibídem, pues se concluye que si el INVENTARIO Y AVALUOS es elaborado de común acuerdo por los interesados, o no se presentan objeciones se debe proceder a su aprobación, por expresa remisión para la aplicación de las reglas establecidas para la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de sucesión.

#### **Problema jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si procede el Divorcio de los cónyuges JAVIER FERNANDO CAPACHO CALDERÓN y BLANCA YAMILE ANGARITA, por

la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub-examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal con activos y sin pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación.

En consecuencia se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

## **V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES**

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

**ESTABLECIMIENTO DEL HIJO MENOR.-** Respecto del establecimiento del menor **JUAN DIEGO CAPACHO ANGARITA** (custodia- cuidado-visitas-alimentos-salud-educación), se estará a lo resuelto en la conciliación celebrada allegada con los anexos de la demanda.

**INSCRIPCION-** se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges.

**SOCIEDAD CONYUGAL.-** Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores JAVIER FERNANDO CAPACHO CALDERÓN Y BLANCA YAMILE ANGARITA.

**COSTAS.-** No habrá condena en costas por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el DIVORCIO – MUTUO ACUERDO que contrajeron los señores JAVIER FERNANDO CAPACHO CALDERÓN Y BLANCA YAMILE ANGARITA, el día 12 de Diciembre de 2015, bajo el rito católico y registrado bajo el indicativo serial No. 07753330 de la Registraduría Municipal de Saravena – Arauca.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores JAVIER FERNANDO CAPACHO CALDERÓN Y BLANCA YAMILE ANGARITA, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO aquí decretado, los señores JAVIER FERNANDO CAPACHO CALDERÓN Y BLANCA YAMILE ANGARITA.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los ex cónyuges tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

QUINTO.- Respecto del establecimiento del menor **JUAN DIEGO CAPACHO ANGARITA** (custodia- cuidado-visitas-alimentos-salud-educación), se estará a lo resuelto en la conciliación allegada con el escrito genitor suscrita por las partes.

SEXTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 07753330 de la Registraduría Municipal de Saravena – Arauca, y en los registros civiles de nacimiento de los señores JAVIER FERNANDO CAPACHO CALDERÓN Y BLANCA YAMILE ANGARITA.

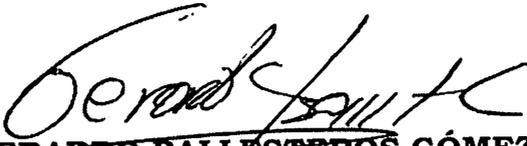
Por secretaría e inmediatamente, líbrese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

SEPTIMO.- **NOTIFICAR** este fallo en la forma prevista en el artículo 295 del C.G. del P.

OCTAVO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

NOVENO.- En firme esta determinación ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

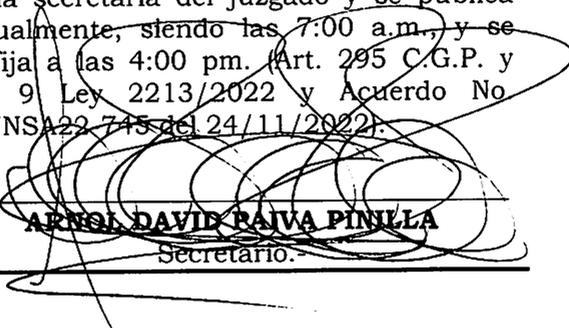
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 24. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**ARNEL DAVID RAJVA PINILLA**  
Secretario.

---

**00293 - 2022 UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Al Despacho del señor Juez informando que la señora Leticia Aguilar Aguilar a través de apoderado judicial allega poder de representación a fin de hacerse parte dentro de la demanda en referencia, para resolver. Saravena, Marzo 21 de 2023.

**ARNOL DAVID PATIVA PINILLA**

Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 368  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecedente dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por HELDA AGUILAR VARGAS contra LUZ MARY, EDILIA, OLGA, ARNULFO ARLEY AGUILAR AGUILAR y DIANA SOFÍA RONCANCIO AGUILAR quien actúa en representación de su progenitora OTILIA AGUILAR AGUILAR y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNULFO AGUILAR, la señora LETICIA AGUILAR AGUILAR a través de apoderado judicial allega poder de representación a fin de hacerse parte dentro de la demanda en referencia.

Artículo 301 del C.G. del P., señala:

*“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

Al revisar el escrito presentado por la señora LETICIA observa el juzgado que, la manifestación expresada por ella, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 301 del C. G. del P., razón por la cual se tendrá por notificada por conducta concluyente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

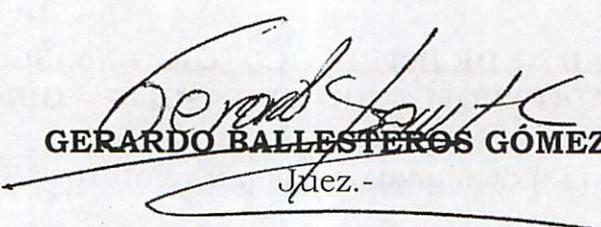
**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECONOCER** como parte dentro del proceso y **NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora LETICIA AGUILAR AGUILAR teniendo en cuenta el poder de representación otorgado al Dr. JOSÉ DOMINGO MORA CALDERÓN donde solicita hacerse parte dentro del proceso.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deberán dar cumplimiento a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3 y 6 Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- **RECONOCER** al abogado JOSÉ DOMINGO MORA CALDERÓN, como apoderado judicial de la señora LETICIA AGUILAR AGUILAR, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

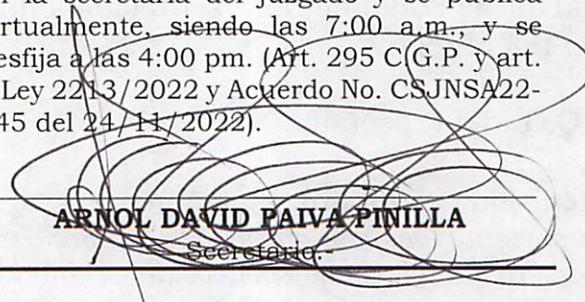
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 24. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**ARNOL DAVID FAIVA PINILLA**

Secretaria

**00135 - 2019 EJECUTIVO - ALIMENTOS**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Marzo 21 de 2023.

**ARNOLD DAVID RAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 367**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA (ARAUCA)**

Saravena, veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el juzgado a resolver la solicitud hecha por la parte demandante dentro del EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por RUBY YANETH CAMARGO QUIÑÓNEZ contra FREDY JAVIER ROJAS CASTAÑEDA, relacionadas con la de terminación del presente proceso.

**DE LA SOLICITUD**

La parte demandante en memorial que antecede, informa al juzgado que el señor FREDY JAVIER ROJAS CASTAÑEDA identificado con C.C. 13.498.268 se encuentra a paz y salvo con la deuda que dio inicio al proceso de la referencia toda vez que se ha puesto al día con sus obligaciones, de esta manera solicita la terminación del proceso.

**PARA RESOLVER**

El artículo 461 del C. G. del P., señala que:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas y como quiera que la solicitud radicada por la ejecutante cumple con lo estatuido en el Art. 461 del C.G. del P., y que además lo que se busca es poner fin a un litigio, cuyo objeto no es otro que el pago de la obligación ejecutada, por lo que, no habiendo más motivos para que el mismo permanezca vigente, es del caso acceder a lo peticionado, declarándose en consecuencia su terminación, por pago total de la cuota alimentaria hasta el mes de Enero de 2023, disponiendo además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ejecutadas en él.

**DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por RUBY YANETH CAMARGO QUIÑÓNEZ contra

FREDY JAVIER ROJAS CASTAÑEDA por pago total de la obligación, tal como lo manifestó la ejecutante en memorial que antecede.

Así las cosas, el demandado queda a paz y salvo de la cuota alimentaria hasta el mes de Enero de 2023.

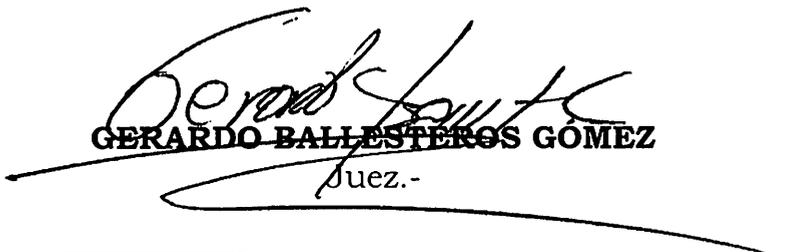
SEGUNDO.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

Por secretaría e inmediatamente, librense los oficios respectivos.

TERCERO.- En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor, en el libro radicator respectivo, archívense las diligencias.

CUARTO.- Sin costas a las partes.

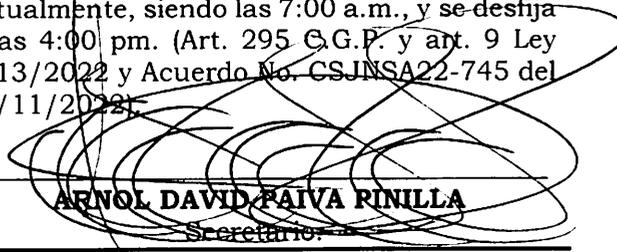
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 24. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**ARNOL DAVID PAIVA RINILLA**

Secretario.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA**

---

Proceso: Ejecutivo Alimentos  
Radicado: 81-736-31-84-001- 00058 – 2022-00  
Ejecutante: Angie Paola Angarita Niño  
Ejecutado: Jhon Alejandro Salazar Restrepo

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 365**

Saravena, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, a efectos de proceder a la revisión de la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada el 23/11/2022 por el apoderado judicial de la ejecutante.

**ANTECEDENTES**

- 1.- Mediante providencia calendada el 26/03/2022, se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.208.850, más las cuotas alimentarias causadas hasta el pago total de la obligación.
- 2.- En auto del 23/06/2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme con el mandamiento de pago. (Art. 440 C.G.P.).
- 3.- El 23/11/2022, la ejecutante presento la liquidación del crédito de la cual le dio traslado al ejecutado, término dentro del cual el demandado guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Según lo establece en su articulado la ley procesal colombiana, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o, la sentencia que resuelve las excepciones propuestas, según el caso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito a la cual se le correrá traslado para que la otra se pronuncie al respecto, si ninguna objeción se plantea a la liquidación presentada deberá aprobarse por el juzgado, eso sí, luego de efectuar el correspondiente control de legalidad sobre el estado de cuentas.

El Código General del Proceso establece:

*Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (Negrillas y Subrayas intencionales).

Así las cosas, procede el juzgado a verificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo como base de la misma el mandamiento de pago en firme de fecha el 23/03/2022.

**I.- MANDAMIENTO DE PAGO 23/03/2022** **\$1.208.850.00**

**II.- CUOTAS CAUSADAS POSTERIORMENTE**

**AÑO 2022**

Marzo - diciembre (\$221.400).....	2.214.000
Vestuario (junio y diciembre) (\$166.050) .....	332.100
Educación (transporte) 270.000 .....	135.000
Educación (pensión) 120.000 .....	60.000
Salud (medicamentos) 78.000 .....	39.000

**AÑO 2023**

Enero - marzo (\$256.824) .....	770.472
Vestuario (enero) (\$192.618).....	192.618

TOTAL, CUOTAS CAUSADAS POSTERIORMENTE.....\$3.743.190

**III.- TOTAL DEUDA (1+2)** **\$4.952.040**

**IV.- PAGOS POSTERIORES AL 23/03/2022 HASTA EL 22/03/2023**

CONSIGNACIONES	AL
JUZGADO.....	2.555.620

GIRADOS A LA DEMANDANTE POR EL  
DEMANDADO.....670.000  
COMPRA VESTUARIO  
23/07/2022.....249.700

**TOTAL PAGOS FECHADO POR EL  
DEMANDADO.....\$3.475.320**

**V.- TOTAL ADEUDADO POR EL DEMANDADO (3-4) .....\$1.476.720**

Así las cosas, hasta la fecha (22/03/2023) el demandado adeuda a la señora ANGIE PAOLA ANGARITA NIÑO por concepto de cuota ordinaria (alimentos) y cuota extraordinaria (vestuario) y el 50% de gastos de educación y salud para su hijo DAVID SANTIAGO SALAZAR ANGARITA la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.476.720)**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

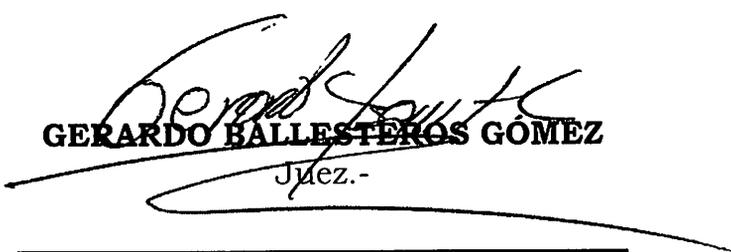
### RESUELVE

PRIMERO.- **APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, presentada por el apoderado judicial de la señora ANGIE PAOLA ANGARITA NIÑO, con las modificaciones efectuadas por el juzgado.

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** la presente providencia, **ENTREGAR** a la señora ANGIE PAOLA ANGARITA NIÑO los títulos judiciales No. 873600000030533 por valor de \$668.910 y No. 873600000030533 por valor de \$668.910 consignados al proceso en referencia.

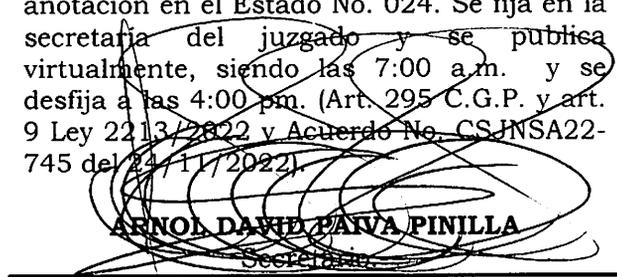
TERCERO.- **REONOCER** al Dr. HOMERO GAITAN PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 024. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretaría

**817363184001-2022-00155-00 - DIVORCIO**

Al Despacho del señor Juez informando que, para el viernes 31 de marzo de 2023 a las 09:00 horas está programada audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, sin embargo el juez titular del despacho debe acudir a una cita médica programada con anterioridad. Saravena, marzo 21 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 366**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA.**

Saravena, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe rendido dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por ANIBAL ORTIZ MERCHAN contra YOLANDA NIÑO ACEROS, deberá aplazarse la audiencia programada para el 31 de marzo d 2023 a las 09:00 am, y señalarse nueva fecha para su realización.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- Aplazar la audiencia programada dentro del presente proceso para el 31 de marzo d 2023 a las 09:00 am.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **diecisiete (17) de abril de 2023 a partir de las 10:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 y 373 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto, deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

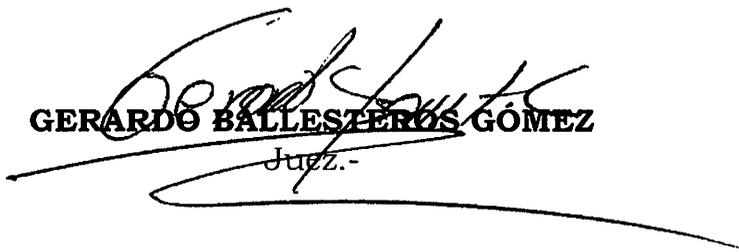
**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando

en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

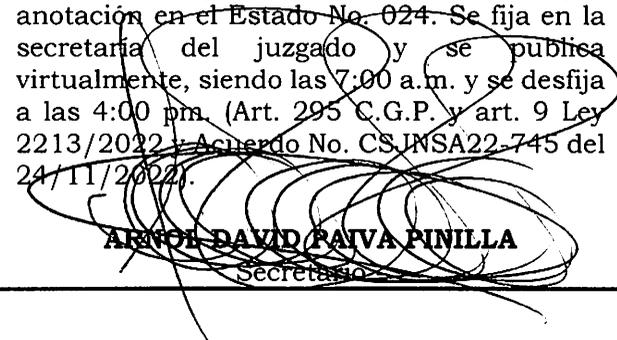
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juzz.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 024. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS INSA22-745 del 24/11/2022).

  
**ARBOL DAVID FAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00493-2022 IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allego lo requerido por este despacho mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023. Saravena, 21 de marzo de 2023.

**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTEROCUTORIO No. 359**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

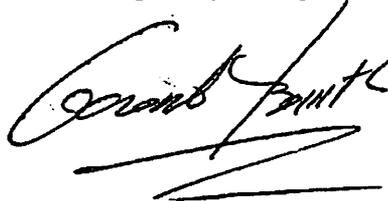
Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesto mediante apoderado judicial por el señor MODESTO ESTEBAN LIZARAZO contra LUZ TATIANA ESTEBAN AYALA representada legamente por su progenitora CARMEN CECILIA AYALA, y allegado el poder solicitado a la parte demandante para reconocer personería a la abogada Dra. Yolanda Murcia Buitrago, designada por la defensoría Publica para actuar dentro del presente proceso, este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. YOLANDA MURCIA BUITRAGO como Defensora publica de la señora CARMEN ALICIA AYALA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy, veintitrés (23) de Marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 24. Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.) (Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.

---

**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---